



JUZGADO DE LO PENAL Nº 21 DE MADRID

C/ Julián Camarillo, 11, Planta 4 - 28037

Tfno: 914931550/51,914931552/53

Fax: 914931546

juzgadopenal21madrid@madrid.org

NIG:

Procedimiento: Juicio Rápido .../2023

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 04 de Madrid

Procedimiento Origen: Diligencias urgentes Juicio rápido .../2023

Delito: Conducción sin licencia o permiso (L.O. 15/2007)

Acusado: D./Dña.

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

SENTENCIA Nº .../2023

MAGISTRADO/A-JUEZ: D./Dña.

En Madrid, a veintidós de diciembre de dos mil veintitrés

Vistos por mí, Dña., Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Penal Número 21 de Madrid, en juicio oral y público, los autos de Juicio Rápido .../2023, dimanante de Diligencias Urgentes .../23, tramitadas por el Juzgado de Instrucción núm. 40 de Madrid, por delito CONTRA LA SEGURIDAD VIAL. Han sido partes:

- El Ministerio Fiscal.

- El acusado,, nacido en, el día, con DNI, sin antecedentes penales, defendido por el Letrado D.Francisco José Borge Larrañaga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de diciembre de 2023 tuvo entrada en este Juzgado, repartido por el Decanato de los Juzgados de Madrid, Diligencias Urgentes de Procedimiento Abreviado instruidas por el Juzgado de Instrucción Número 4 de los de Madrid, en el que se decretó, por auto de fecha 13 de diciembre de 2023, la apertura de Juicio Oral contra el acusado.

Incoado el correspondiente procedimiento en este Juzgado y previa admisión de los medios de prueba que se estimaron pertinentes, se celebró el juicio el día señalado por el Juzgado de Instrucción, con el resultado que es constatable en las correspondientes acta y grabación audio/visual del mismo.

SEGUNDO.- En sus conclusiones definitivas, las partes efectuaron las siguientes calificaciones y solicitudes:



1º.- Por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad vial, previsto y penado en el art. 384.1 del Código penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, del que consideró responsable al acusado, solicitando que se le impusiera la pena de veinte meses de multa, a razón de una cuota diaria de diez euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y costas procesales.

2º.- La defensa del acusado solicitó la libre absolución.

TERCERO.- Seguidamente se realizaron los correspondientes informes, tras lo cual, se concedió el derecho a la última palabra al acusado y se declararon las actuaciones vistas para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO- El acusado es, nacido en, el día, con DNI, sin antecedentes penales

SEGUNDO.- Sobre las 19.50 horas del día 5 de diciembre de 2023 conducía por el Paseo de Recoletos de Madrid, un vehículo con matrícula

En fecha 1 de diciembre de 2023 se dictó resolución en el expediente por la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, desestimando el recurso de alzada contra la resolución de pérdida de vigencia por agotamiento de los puntos asignados a la autorización para conducir de Dicha resolución es susceptible de recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo. No consta notificada dicha resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la que es exponente la STS 3477/2017 de 03/10/2017: <<El vigente art. 384 del Código Penal , contiene la siguiente redacción: " El que condujere un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.

La misma pena se impondrá al que realizare la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción”.

Las conductas que sanciona el precepto son las siguientes: 1) la conducción de un vehículo de motor en los casos de pérdida de vigencia por pérdida total de puntos; 2) la conducción tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial; 3) la conducción de un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción....Respecto a que el tipo penal interpretado es un delito de peligro abstracto, tampoco existe mucha controversia



jurídica. Así lo califica el legislador en el Preámbulo de la LO 5/2010, de 22 de junio, refiriéndose a él, como una "conducta de peligro abstracto".

Esta Sala casacional también lo ha expresado así con motivo de los diversos recursos de revisión que se han planteado, de manera que se lee en la STS 507/2013, de 20 de junio, que el nuevo tipo obedece a la idea de preservar el bien jurídico protegido que se pone "en peligro cuando quien maneja el vehículo de motor no ha demostrado nunca las capacidades mínimas para realizar tal actividad" (lo que se repite en la STS 335/2016, de 21 de abril).

En consecuencia, de la lectura de dicho precepto no se desprende exigencia alguna de un peligro concreto para la seguridad vial, sino la realización exclusivamente de la conducción de un vehículo de motor sin la correspondiente habilitación administrativa, por no haberla ostentado nunca quien pilota tal vehículo de motor.

El riesgo abstracto para el bien jurídico protegido resulta, por consiguiente, de la conducción sin poseer la habilitación teórica y práctica y sin haberse comprobado las capacidades física y psíquica en el conductor, lo cual incrementa, como es natural, el riesgo para los demás usuarios de la vía, por sí peligrosa y causante de una alta siniestralidad, cuya reducción pretende la norma.

No estamos ante una conducta punible cimentada sobre un injusto meramente formal derivado de una infracción administrativa, sino ante la protección de la seguridad del tráfico vial mediante conductas, como la que es objeto de nuestra atención casacional, que suponen la creación de un riesgo indudable, aunque de características abstractas y no concretas, para la seguridad vial. Se trata de garantizar la aptitud de los conductores para manejar vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo riesgo posible. La Directiva 2006/126/CE exige a las legislaciones de los Estados de la Unión Europea unas mayores comprobaciones y requisitos en las pruebas previas de autorización de la licencia o permiso de conducción, que tienden a disminuir los riesgos de la conducción y sus consecuencias.

Bajo la consideración de que se trata de un delito abstracto, la conducta se consume cuando se conduce careciendo de la oportuna habilitación administrativa (permiso o licencia), sin que tenga incidencia el haber cometido infracción vial alguna, ni haber realizado maniobra antirreglamentaria.

Pues, bien, repitamos, el delito consistente en conducir un vehículo de motor sin haber obtenido nunca la licencia administrativa, no requiere, por su naturaleza misma, la creación de un riesgo concreto para la seguridad vial; se comete por el propio riesgo generado para la circulación vial al carecer el acusado de las comprobaciones oportunas de las características físicas y la aptitud mental, así como los conocimientos teórico-prácticos que le habiliten para llevar a cabo tal conducción.>>

Sabido es que el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en nuestro sistema con rango de derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución, implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos



Humanos y de las Libertades Fundamentales, y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esto supone que es preciso que se haya practicado una mínima prueba de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación, que sea suficiente para desvirtuar esa presunción inicial (STS 251/2004).

Debe incidirse en que no puede prescindirse de la ineludible necesidad de desplegar una prueba de cargo, razonablemente suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Presunción que no solo constituye un derecho fundamental declarado en nuestra Constitución, sino que, además, es el "eje alrededor del cual giran las demás garantías procesales y en definitiva el funcionamiento de todo el procedimiento penal". (STS 2 de diciembre de 2003).

Señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 137/88 de 7 de julio y ha reiterado en numerosas resoluciones, que la presunción de inocencia ocasiona un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, debiendo ser suficiente para generar en el juzgador la evidencia de la existencia un hecho punible y de la responsabilidad penal que haya tenido en él el acusado, así como sustentarse la actividad probatoria en auténticos medios de prueba obtenidos con respeto a los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo los principios de igualdad, contradicción, intermediación y publicidad, exceptuándose los supuestos de prueba preconstituida y anticipada siempre que se observe el de un cumplimiento de determinados requisitos materiales (imposibilidad de reproducción en el juicio oral), subjetivos (intervención del juez de instrucción), objetivos (contradicción con la intervención de letrado) y formales (introducción en el juicio través de la lectura de los documentos)".

SEGUNDO.- La prueba desarrollada en el acto de juicio consistió en la declaración del acusado y la testifical de los agentes de la Policía Municipal de Madrid númsyy documental.

El acusado niega tener conocimiento de la resolución por la que se le comunica la pérdida de vigencia de la autorización administrativa por pérdida de puntos.

Consta documentalmente la resolución de administrativa de 8 de septiembre de 2023 por la que se acuerda la pérdida de vigencia de la autorización administrativa para conducir del acusado, que fue debidamente notificada. Igualmente, consta documental que acredita la presentación de recurso de alzada a instancia del acusado por parte de Eurosistema Automovilista, S.L., así como resolución desestimando el recurso de alzada de fecha 1 de diciembre de 2023. Dicha resolución es susceptible de recurso administrativo y no consta ni su firmeza, ni su notificación.

Teniendo en cuenta la documental, no concurre prueba de cargo de la firmeza de la resolución de pérdida de la vigencia, por tanto, de la concurrencia de uno de los elementos objetivos del tipo penal. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta la fecha de resolución (1 de diciembre de 2023) y la fecha de los hechos (5 de diciembre de 2023), y no constando la notificación de la misma, es evidente que el acusado está en plazo para recurrir dicha resolución ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, al disponer de dos meses para ello.



Por tanto, no concurren ni el elemento objetivo, resolución firme de pérdida de vigencia del permiso, ni el elemento subjetivo, conocimiento por parte del autor, al no constar notificada la resolución del recurso, lo que debe conducir al dictado de una sentencia absolutoria.

TERCERO.- Siendo absolutoria la sentencia, procede declarar las costas de oficio.

FALLO.

Que debo ABSOLVER y ABSUELVO A del delito CONTRA LA SEGURIDAD VIAL, previsto y penado en el art. 384 párrafo primero del Código penal, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse ante este juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y del que conocerá la Ilma. AP de Madrid.

Así, pronuncio, mando y firmo ésta, mi Sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones.

Magistrado/a-Juez

* En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).

